



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 2018-00151

EJECUTANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. – SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

EJECUTADO: ALCIDES DE JESÚS ARREGOCES BARROS.

Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

La señora NAYETH FAYAD MARÍA en su calidad de apoderada de SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando a través de apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda ejecutiva contra el señor ALCIDES DE JESÚS ARREGOCES BARROS, con el fin de obtener el pago del capital insoluto y de los intereses contenidos en los pagarés N° 18000290, 18000663, 18000904 y 18001159.

El Despacho por auto del veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte ejecutante y en contra del demandado por la suma y conceptos antes señalados, mandamiento que fue corregido y adicionad con posterioridad por autos del once (11) de octubre de 2018 y primero (01) de febrero de 2019, en dichas providencias se ordenó entre otras la notificación del demandado ARREGOCES BARROS, a quien se le debía correr traslado de la demanda de conformidad con lo preceptuado en los artículos 431 y subsiguientes del C.G.P.

Al señor ALCIDES DE JESÚS ARREGOCES BARROS, se le envió la citación para la diligencia de notificación personal al domicilio señalado en el libelo genitor, la cual fue recibida por el ejecutado el veintiocho (28) de mayo de 2019 en el lugar enunciado¹, transcurriendo los cinco (5) días concedidos por la ley sin que se lograra su comparecencia a recibir notificación personal del mandamiento de pago tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Como el demandado no acudió en la oportunidad señalada, se procedió de conformidad a lo establecido en el artículo 292 *ibidem*, haciendo el envío de la notificación por aviso, la cual nuevamente fue recibida en el lugar de residencia del deudor²; obrando nuevamente mutismo por parte de la pasiva ya que dentro del término establecido por la ley no contestó la demanda ni mucho menos presentó excepciones a efecto de resistir las pretensiones insertas en el petitorio, quedando debidamente notificado del auto de mandamiento de pago.

Ahora bien, es necesario recalcar que como se expuso en la providencia que antecede el ejecutado ARREGOCES BARROS compareció personalmente a las instancias de ésta célula judicial el treinta (30) de septiembre del año inmediatamente anterior, se destaca que para la fecha no se había recepcionado el memorial que contenía el aviso que anteriormente le había remitido el ejecutante, razón por la cual ante la duda frente a si se le había notificado el mandamiento de pago se procedió a su notificación personal; de cara a esta

¹ Ver folios 51 al 53 del cuaderno Principal.

² Ver folios 70 al 79 del cuaderno principal

actuación, dejó claro el despacho que la misma se torna inválida pues para el treinta (30) de septiembre en mención, cuando compareció el ejecutado a ésta agencia judicial ya se encontraba notificado por aviso y estaba inclusive corriendo el término para su contestación, siendo plenamente válida la primera forma de notificación que se surtió y para el caso fue la de aviso.

Al no observarse entonces causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO consagrada en el capítulo I del título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 440 Ejusdem, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, así mismo se le prevendrá a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley y por último se condenará en costas a la parte ejecutada.

Así las cosas, El JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

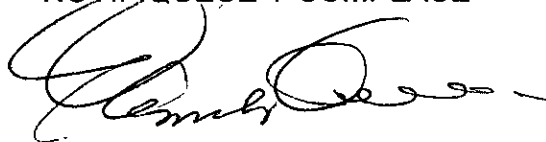
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo del veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), a favor de SERVICIOS FINANCIEROS S.A. – SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con Nit N° 860.043.186-6 contra ALCIDES DE JESÚS ARREGOCES BARROS identificado con C.C. N° 79.152.950, para qué de conformidad con lo dispuesto por el numeral tercero del artículo 468 del C.G.P. con el producto del bien hipotecado se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho la suma de Ocho Millones Cuatrocientos Ochenta y Un Mil Quinientos Pesos ML. (\$8.481.500.00.), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

LJBM.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario